



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. 813/2024

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Orange Espagne, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante indica que la mercantil le reclama unas facturas que no le corresponde abonar, ya que se encuentran pagadas. Continúa diciendo que, al realizar la portabilidad a otra compañía, la reclamada mantiene la línea de teléfono fijo pero le cobra la totalidad de los servicios, a pesar de que la intención del reclamante era cesar toda relación con la misma.

Por último, señala una persecución por parte de la empresa, ya que le llaman constantemente desde empresas de recobro.

Por su parte, la empresa sostiene que la solicitud de arbitraje versa sobre facturas de 2021, por lo que se estaría ante una de las exclusiones previstas en su oferta de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, en concreto "aquellas solicitudes de arbitraje que se refieran a facturas emitidas o hechos reclamados con una antigüedad superior a los 12 meses, computándose desde el plazo de la solicitud de arbitraje".

PRETENSIONES:

Primera: que me devuelvan el importe de las facturas que están pagadas y no debí pagar, por un total de 139,08€.

Segunda: que justifiquen todo lo que he señalado en las facturas.

Tercera: que aporten la grabación del día que contraté, en el que me dijeron que debía asociar internet a un fijo.



Cuarta: quiero tener un cara a cara con ellos y que me pidan perdón por el abuso, la incongruencia de lo que me solicitan y por lo que me han hecho pasar.

LAUDO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes este árbitro decide **NO ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO** en base a las siguientes apreciaciones:

Una vez analizadas las exposiciones de las partes, este árbitro considera acertada la posición de la mercantil, ya que las facturas reclamadas son de 2021 y la solicitud de arbitraje se presenta el 31 de octubre de 2024, por lo que se excede el plazo de 12 meses establecido en las limitaciones de la oferta de la oferta de adhesión referida.

Por lo tanto, este árbitro resuelve en equidad lo siguiente:

No entrar en el fondo del asunto.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 7 de enero de 2025

EL ÁRBITRO

Rubén Rodríguez Domínguez